

## **CAPÍTULO II**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### Artículo 1 – Trato Nacional

1. Cada Parte Signataria del MERCOSUR o, cuando corresponda, el MERCOSUR, acordarán trato nacional a los bienes de Israel e Israel acordará trato nacional a los bienes de cada Parte Signataria del MERCOSUR o, cuando corresponda, al MERCOSUR, de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas. A tales efectos, el Artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas, o cualquier disposición equivalente de un acuerdo que le suceda, y del cual sean partes las Partes Signatarias del MERCOSUR e Israel, serán incorporados al presente Acuerdo como parte constitutiva del mismo.

2. Las Partes Signatarias acuerdan, de conformidad con sus normas constitucionales y su legislación interna, cumplir con las disposiciones del párrafo 1 en su territorio, sea a nivel federal, provincial, estatal o de cualquier otra subdivisión territorial.

#### Artículo 2 – Uniones Aduaneras, Zonas de Libre Comercio y Comercio Fronterizo

1. El presente Acuerdo no impedirá el mantenimiento o establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos de comercio fronterizo que cumplan con las disposiciones del Artículo XXIV del GATT 1994 y con el Entendimiento sobre la Interpretación del Artículo XXIV del GATT1994, así como, para el MERCOSUR, los acuerdos comerciales establecidos en virtud de la “Cláusula de Habilitación” (Decisión L/4903, de fecha 28 Noviembre 1979) del GATT de 1994.

2. A su solicitud, las Partes realizarán consultas en el ámbito del Comité Conjunto para que se informen recíprocamente sobre la existencia de acuerdos que establezcan uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando sea necesario, sobre otros temas de importancia relacionados con sus respectivas políticas comerciales con terceros países.

### Artículo 3 – Antidumping, Subvenciones y Derechos Compensatorios

Para la aplicación de derechos antidumping o compensatorios y en relación con los subvenciones, las Partes Signatarias se registrarán por sus legislaciones respectivas, que serán consistentes con los Acuerdos de la OMC.

### Artículo 4 –Acuerdo sobre la Agricultura

Las Partes Signatarias ratifican sus obligaciones relativas al Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

### Artículo 5 – Empresas Comerciales del Estado

Cada Parte Signataria se asegurará que las Empresas Comerciales del Estado que se mantengan o se establezcan, actúen de modo consistente con las disposiciones del Artículo XVII del GATT de 1994.

### Artículo 6 – Pagos

1. Los pagos en divisas de libre convertibilidad relativas al comercio de bienes entre las Partes Signatarias, así como la transferencia de tales pagos al territorio de una Parte Signataria, donde resida el acreedor, deberán estar libres de toda restricción.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1, toda medida relativa a pagos corrientes en relación con el traslado de bienes deberá cumplir con las condiciones establecidas en el Artículo VIII de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional.

### Artículo 7 – Política de la Competencia

Sujeto a sus propias leyes, reglamentos y decisiones relativos a la competencia, cada Parte Signataria deberá brindar a las personas y empresas de la otra Parte el tratamiento que sea necesario para permitirles la continuidad de su actividad de conformidad con el presente

Acuerdo. Este Artículo no estará sujeto al Capítulo XI (Solución de Controversias) del presente Acuerdo.

#### Artículo 8 – Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos

1. Ninguna norma del presente Capítulo podrá interpretarse como impedimento para que una Parte Signataria adopte medidas relativas a la balanza de pagos. Cualquier medida adoptada por una Parte Signataria deberá cumplir con el Artículo XII del GATT 1994 y el Entendimiento relativo a la interpretación de las disposiciones sobre balanza de pagos del GATT 1994, que se incorporarán y formarán parte del presente Acuerdo.

2. La Parte Signataria involucrada deberá notificar de inmediato a la otra Parte acerca de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 1.

3. En la aplicación de medidas de comercio temporarias, según se describe en el párrafo 1, la Parte Signataria en cuestión otorgará a las importaciones originadas en la otra Parte, un tratamiento no menos favorable que el que se brinde a las importaciones originadas en cualquier otro país.

#### Artículo 9 – Inversiones y Comercio de Servicios

1. Las Partes reconocen la importancia de las áreas de inversiones y comercio de servicios. En su esfuerzo por profundizar y extender de modo gradual sus relaciones económicas, considerarán, en el Comité Conjunto, las posibles modalidades para la apertura de negociaciones sobre acceso a mercados en relación con inversiones y comercio de servicios, en el marco del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS), en lo que sea aplicable.

2. Con el fin de ampliar el conocimiento recíproco sobre las oportunidades de comercio e inversiones de ambas Partes, las Partes Signatarias fomentarán actividades de promoción del comercio, tales como seminarios, misiones comerciales, ferias, simposios y exposiciones.

#### Artículo 10 – Cooperación Aduanera

Las Partes se comprometen a desarrollar acciones de cooperación aduanera que aseguren el cumplimiento de las disposiciones relativas al comercio. A tal fin, establecerán un diálogo sobre asuntos aduaneros y se brindarán asistencia mutua de acuerdo con las disposiciones del Anexo 1 del presente Acuerdo (Asistencia Mutua para Asuntos Aduaneros).